

¿ ES UTIL LA PREVISION LEGAL PARA QUE LA REPRESENTACION SOCIAL ESTE LIMITADA A LO PREVISTO EN LA LEY O EN EL ESTATUTO?.

Carlos A. San Millan

La irrupción del organicismo (en el nuevo derecho societario) en los viejos esquemas civilistas de la representación conducen a la contradicción fáctica al estructurar un esquema de representación (art. 58 y 268) completado por la posibilidad de designar apoderados generales o especiales (art. 270).

En efecto, la incongruencia surge a poco que analicemos la operatividad de estos dos regímenes.

Todas las limitaciones en materia de representación encuentran su vía de escape o excepción en el autorizado régimen de otorgamiento de poderes.

Por ello, para conciliar ambos regímenes pareciera más coherente desde el punto de vista normativo que se contemple que **todos** los directores de la sociedad anónima son representantes de la misma, o sea que **todos** pueden de iure ejercer la representación social **salvo** que la limitación surja del contrato o estatuto (al estilo del art. 127 y 128 de la ley 19.550), o sea que si por diversas razones se quisiese evitar un régimen de representación tan amplio bastará con hacerlo constar en el contrato o estatuto. De esta manera se evitaría el penoso y alambicado régimen de representación que tantas dificultades y gastos crea ante los órganos de control y que es una solución a medias por la que se burla la limitación legal de la representación de la sociedad.

La técnica legislativa de limitar la representación social a lo previsto en los estatutos (art. 268 ley 19.550) es una incitación a la búsqueda de soluciones alternativas costosas y burocráticas.

Téngase en cuenta que el expuesto también es el criterio de la ley brasileña sociedades anónimas (art. 114).

Conclusión

Se propone el criterio de ampliar legislativamente la representación social a todos los directores, excepto que la misma resulte limitada por resolución estatutaria.